



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 30 de marzo de 2009

**Proceso Ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Incidente de nulidad y de
inexistencia del presunto
derecho del consumidor a ser
protegido por la entidad
sancionadora y ejecutante
interpuesto por la firma
forense Molino y Molino, en
representación del **Hotel y Club
Gaviota, S.A.**, dentro del
proceso ejecutivo por cobro
coactivo que le sigue la
**Autoridad de Protección al
Consumidor y Defensa de la
Competencia.****

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el 10 de junio de 2008 la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, expidió la resolución DNP 3292-08 de 10 de junio de 2008, por medio de la cual impuso una multa de B/.5,000.00 al agente económico denominado Hotel Gaviota Beach, cuya propietaria es la sociedad Hotel y Club Gaviota, S.A., por haberse determinado su responsabilidad en la infracción a las normas de protección al consumidor. (Cfr. fojas 2 a 5 del expediente ejecutivo).

El acto administrativo en mención fue recurrido por la firma Molino y Molino, en representación del agente económico en referencia, confirmándose mediante la resolución ADPC-937-08 de 4 de julio de 2008, la decisión adoptada en primera instancia. (Cfr. fojas 6 a 10 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, como consecuencia del incumplimiento por parte de la incidentista del pago de la multa antes mencionada, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia dictó el auto 832-2008 de 6 de agosto de 2008, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra del agente económico Hotel Gaviota Beach y decretó formal secuestro sobre cualquier vehículo inscrito a su nombre en los municipios de la República de Panamá, sobre cualquier cuenta de ahorros, cuenta corriente, plazo fijo y otros que pudiera tener en dicha circunscripción; lo mismo que sobre cualquier bien mueble o inmueble de su propiedad, hasta la concurrencia de Cinco Mil Quinientos Balboas (B/.5,500.00). (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente ejecutivo).

El auto ejecutivo en mención **fue debidamente notificado el 19 de agosto de 2008** a Judith de Paredes, representante legal de la sociedad Hotel y Club Gaviota, S.A., y **el 28 de agosto de 2008 se interpuso el incidente objeto del presente análisis**. (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente ejecutivo y foja 10 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 700 del Código Judicial, los incidentes que nacieren de hechos

anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberán ser promovidos a más tardar dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda. En ese sentido observamos, que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto que libra mandamiento de pago y que es emitido por el juez executor, equivale a la presentación de la demanda, por consiguiente, el término para la interposición de los incidentes es de dos días contados a partir de la notificación de dicho auto.

Al confrontar las constancias del cuaderno judicial con la norma antes citada, puede advertirse que el incidente objeto de estudio resulta extemporáneo en su presentación, por haber sido presentado después de vencido el plazo establecido en la misma, habida cuenta que la notificación del auto ejecutivo se verificó el 19 de agosto de 2008, (Cfr. fojas 2 a 10 del expediente judicial y 15 del expediente ejecutivo) y el incidente según ya se ha indicado, el 28 de agosto de 2008.

Al pronunciarse mediante resolución de 27 de noviembre de 2008 en relación con un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal señaló lo siguiente:

“Es necesario señalar al respecto, que de conformidad con el artículo 700 del Código Judicial, el incidente que naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.

Al examinar las constancias procesales y atendiendo la norma citada, esta Superioridad observa, que el presente incidente promovido no reúne los

presupuestos necesarios que permitan su admisión.

Apreciamos de fojas 90 a 92 del expediente ejecutivo, que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia libró mandamiento de pago y decretó secuestro en contra del Agente Económico IGLESIA EVANGELISTA METODISTA DE PANAMA, mediante Auto N° 1175 de 16 de octubre de 2008.

Consta a foja 92 del expediente que dicho auto fue notificado personalmente a Pablo Morales quien funge en el expediente como representante legal de la actora, el 16 de octubre de 2008, no obstante, el incidente en cuestión fue interpuesto por el licenciado Alejandro Ramón Sánchez, en representación de IGLESIA EVANGELISTA METODISTA DE PANAMA, se presentó el día 28 de octubre de 2008, esto es, cuando ya había precluido el término señalado en el artículo 700 del Código Judicial.

Ante las circunstancias expuestas, esta Sala estima que el presente incidente es extemporáneo, por lo tanto, no puede ser admitido.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia interpuesto por el licenciado Alejandro Román Sánchez, actuando en representación de IGLESIAEVANGELISTA METODISTA DE PANAMA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia."

Por otra parte, este Despacho observa que la sociedad Hotel y Club Gaviota, S.A., sustenta su incidente en la supuesta nulidad de la resolución DNP 3292 de 10 de junio de 2008, mediante la cual fue sancionada con multa de B/.5,000.00 y de su acto confirmatorio contenido en la

resolución ADPC-937-08 de 4 de julio de 2008; actos dictados en el proceso administrativo sancionador adelantado por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y no dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido en su contra por esa misma entidad; por lo cual el presente incidente debe ser objeto de análisis dentro de la esfera contencioso administrativa y no dentro de un proceso ejecutivo, conforme lo indica el artículo 1777 del Código Judicial, el cual transcribiremos para mayor comprensión:

“Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas de Estado a quienes la Ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

...

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

...”

Finalmente, en cuanto a la supuesta inexistencia del presunto derecho del consumidor, enunciada como una de las causales de nulidad del proceso, este Despacho observa que tal situación no se encuentra enunciada en los artículos 733 y 738 del Código Judicial, como una de las causales de nulidad en los procesos, razón que le resta todo argumento jurídico a la tesis argüida por la incidentista. A lo anterior, debe sumarse lo indicado por el artículo 732 de la misma excerpta legal, en el sentido de que los actos

procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley, por lo cual el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

Por lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados, que de conformidad con lo señalado en el artículo 708 del Código Judicial, se sirvan declarar NO PROBADO el incidente de falta de competencia y de inexistencia del presunto derecho, interpuesto por la firma forense Molino y Molino en representación de la sociedad Hotel y Club Gaviota, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia al agente económico denominado Hotel y Club La Gaviota, S.A., que reposa en la Secretaría de la Sala.

IV. Derecho: Aducimos como fundamento de Derecho los artículos 700, 708, 732, 733, 738 y 1777 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General